



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 5 septiembre de 2023

PROCESO:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES:	JOSE RIDER GARCIA GOMEZ C.C. 7543764 JOSE MIGUEL GARCIA TELLEZ T.I. 1.094.943.504, representado legalmente por José Rider García Gómez MIR GARCIA GOMEZ C.C. 41.917.961 JOSE AQUIMIN GARCIA GOMEZ C.C. 7.527.445 BLANCA DIBIAR GARCIA GOMEZ C.C. 41.901.457 VERONICA SANDOVAL MARIN C.C. 41.901.274
DEMANDADOS:	- DUMIAN MEDICAL S.A.S Nit. 805027743-1, con establecimiento de comercio IPS CLINICA del Café DUMIAN MEDICAL - SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DEL EJE CAFETERO Nit. 900204682-4 - FUNDACION CONEXIÓN IPS Nit. 900436223- 2, propietaria del establecimiento de comercio NEUROCONEXION NORTE con matrícula mercantil 231361.
RADICADO:	630013103002-2023-00168-00
ASUNTO:	Inadmite Demanda

Revisada la demanda allegada se advierte que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Indicar al despacho por medio de que mensaje de datos o similar los demandantes remitieron los respectivos poderes al abogado Juan Ricardo Bedoya Colorado como manifestación de la voluntad para el acto de apoderamiento, mismos que deben coincidir con los señalados para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Ley 2213 de 2022) o en su defecto acreditar la presentación personal de los mismos (art. 74 CGP)
2. En el acápite “IV. Cuantía” , el valor indicado en letras, no corresponde al señalado en números.
3. Los documentos señalados en los numerales 1 a 15, 19 y 20 del acápite IV. Pruebas deben individualizarse e identificarse conforme al listado, pues se aportaron en un único documento (005Anexo1.pdf), lo cual dificulta su verificación.
4. Los hechos deben ser claramente terminados, siendo necesario que este acápite se relacionen los hechos o supuestos fácticos de cara la responsabilidad invocada, esto es, cual fue el error de conducta o falla del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

servicio médico que dio lugar al daño indicado y atribuible a las convocadas, pues en varias numeraciones se hacen apreciaciones personales, transcripción de notas médicas, siendo necesario describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar el hecho generador de responsabilidad y quien presuntamente es el responsable del mismo.

5. Los anexos contenidos en las carpetas 008, 009, 010, 011 y 012 no están identificados y contienen archivos cuyo formato no permite su lectura, razón por la cual deberán identificarse y listarse de manera clara en el escrito de demanda de manera tal que coincidan con el nombre de los respectivos archivo, aportándolos en el formato adecuado.
6. En las pruebas testimoniales se llama a declarar a dos partes demandantes (Verónica Sandoval y Mir García Gómez), no teniendo éstos la connotación de terceros. (art. 208 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo regulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459aa5a8f6cfd57713d2d315a7fd67ed2f90526a147ce528dd277de8bff4ee00**

Documento generado en 05/09/2023 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>